



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 3331 001 2016 00077 01
Demandante : César Augusto Pardo Chamorro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. César Augusto Pardo Chamorro presentó demanda (fl. 1-32) en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 17 de mayo de 2016 (fl. 35-36) la primera instancia rechazó la demanda instaurada, al considerar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los actos demandados, como las Actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, no son susceptibles de control judicial, porque se trata de actos de trámite o preparatorios para la adopción de una medida definitiva.

4. El recurso de apelación. El demandante presentó recurso de apelación (fl. 39-43) en el que expresa que los actos demandados sí producen efectos jurídicos directos, le ponen fin a una actuación del Estado, pues le están diciendo que no puede ser convocado para hacer curso de capacitación y luego ascender al grado de Teniente Coronel.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.1, CPACA), se decide conforme lo determina el artículo 244, numeral 3, CPACA y la providencia se adopta por la Sala de Decisión (Artículo 125, CPACA).



2. Problema jurídico: ¿Ha tenido ocurrencia en el presente proceso, la figura jurídica del rechazo de la demanda, por no ser los actos administrativos demandados susceptibles de control judicial?

3. La causal de rechazo invocada. El *a quo* consideró para adoptar su decisión, que los actos demandados no constituyen declaración unilateral de voluntad y para el efecto, señaló que las Actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, no son actos administrativos, porque se trata de actos de trámite o preparatorios para la adopción de una medida definitiva.

Con ello se hace referencia al artículo 169 del CPACA, que consagra la orden consistente en que "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos*" y establece en el numeral 3 como una de las causales "*Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

4. Frevio a decidir, se hace necesario tener presente dos aspectos:

(i). En la demanda no se discute el retiro del demandante, ni se busca su reintegro al cargo¹. Lo que se persigue es que se le convoque a curso de ascenso; y por eso el demandante pide que se anulen las actas mediante las cuales no se recomendó que se le convocara para cursarlo y así tener la posibilidad de alcanzar el grado de Teniente Coronel, y como consecuencia de la nulidad pedida, solicita que sea convocado a dicho curso (fl. 3-4).

(ii). Dentro de la normativa aplicable, están los Decretos 1800 de 2000 y 1791 de 2000 y la Resolución 03593 de 2001, que establecen el procedimiento administrativo de ascenso y las atribuciones de las juntas de Evaluación y Clasificación para Oficiales, la de Generales y la Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. Y sobre el trámite, el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en la sentencia del 22 de septiembre de 2011, M. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, rad. 25000-23-25-000-2005-08351-01, 2363-10.

5. Para decidir, se advierte que al expediente no se allegaron las actas que se demandan, lo cual le impedía al *a quo* que sin conocer su expreso contenido, se pronunciara asumiendo que no adoptaron una decisión administrativa, y que por ello, no eran susceptibles de control judicial. Se hace notar que una decisión sobre la naturaleza jurídica de las mismas, solo puede adoptarse cuando se tengan los documentos en el expediente.

Tampoco se anexaron sus actos de notificación o comunicación, lo que impide analizar aspectos como la caducidad de la acción.

¹ No haber distinguido el objeto del proceso por las pretensiones y su *causa petendi*, propició que la primera instancia se apoyara en una sentencia que analizó un acta de la Junta Asesora pero con fines de retiro, mientras que aquí se discuten actas pero con un objeto distinto: llamar a curso de ascenso.



53

Con lo expuesto, se establece que la demanda no cumple con la exigencia de anexar los documentos que consagra el numeral 1, del artículo 166 del CPACA; y que tampoco se expresó alguna de las causales que haría procedente la aplicación del inciso segundo de dicha norma jurídica

Por lo tanto, la decisión que se imponía adoptar en primera instancia, era la de inadmitir la demanda por carecer de los requisitos señalados en la ley y dar la oportunidad de subsanarla (Artículo 170, CPACA).

En consecuencia, se revocará la providencia de primera instancia que se impugnó y se ordenará devolver el expediente para que se proceda de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

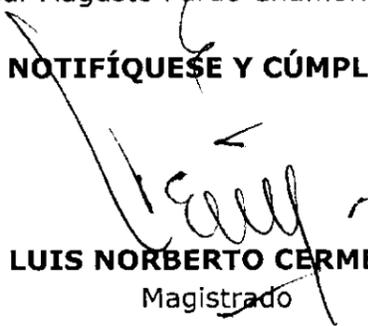
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia de primera instancia, proferida el 17 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca. En su lugar **se dispone** que el trámite que debe seguir, es el de inadmisión de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81 001 3331 001 2016 00077 01, demandante: César Augusto Pardo Chamorro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

5:15pm
8

